



EXPEDIENTE : 0425-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. – ELECTROCENTRO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE NEGOCIOS AYACUCHO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE AYACUCHO, MOLLEPATA Y HUANTA, PROVINCIAS DE HUAMANGA Y HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 21 de octubre de 2018

HTC 2017-I01-12562

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2629-2018-OEFA/DFAI, del 31 de octubre de 2018, el recurso de Reconsideración presentado por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A.**, con fecha 29 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 2629-2018-OEFA/DFAI, de fecha 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 7 de noviembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró de la responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A.**, (en adelante, **Electrocentro** o **el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

Conductas Infractoras
Electrocentro no contempló los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso materiales peligrosos (tarros de pintura y <i>thinner</i>) sobre suelo natural en la Ex CT Ayacucho.
Electrocentro incumplió el Plan de Abandono de la CT Huanta debido a que no rehabilitó la casa de máquinas para su uso como almacén.
Electrocentro almacenó residuos sólidos peligrosos (transformadores dados de baja) en terrenos abiertos (sobre suelo natural), en la parte posterior de la Ex Central Termoeléctrica Huanta.

- A través del escrito con registro N° 2018-E01-096400, del 29 de noviembre de 2018², el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

² Mediante el escrito Electrocentro A-1449-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración. Folios 103 al 109109 del expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) Plazo de interposición

4. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 7 de noviembre del 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 28 de noviembre del 2018 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.

5. El 29 de noviembre del 2018⁴, el administrado por medio del escrito con Registro N° 2018-E01-096400, interpuso recurso de reconsideración, fuera de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO del RPAS.

b) Nueva Prueba

6. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS⁵, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

7. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁴ Cabe indicar que, el día 20 de noviembre de 2018, fue el aniversario de la ciudad de Huancayo, motivo por el cual se declaró feriado en dicho lugar. En ese sentido, el plazo para interponer recurso impugnatorio por parte del administrado fue hasta el 29 de noviembre de 2018.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

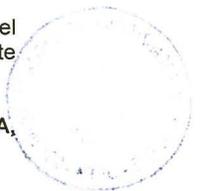
⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración





controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁸. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

8. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁹, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
9. Así pues, de la revisión del recurso de reconsideración se observa que el administrado presentó como medio de prueba un documento denominado "Informe Técnico N° A-001-2018"; sin embargo, debe indicarse que de la revisión de dicho informe se verifica que, este contiene argumentos de parte que fueron desarrollados durante el trámite del PAS.
10. Al respecto, se advierte que el administrado, en su escrito de recurso de reconsideración, realizó argumentos ya evaluados en la Resolución Directoral, tales como:
 - a) Conducta infractora N° 2: (i) dicha conducta tiene una calificación de moderado, ya que no se detecto alguna afectación real a la biota o a otros componentes ambientales, (ii) los tarros de pintura fueron utilizados para el pintado de la sala de control de la nueva SET de Ayacucho, la cual fue ejecutada por el "Consortio Eléctrico Ayacucho", (iii) que las fotografías remitidas muestran el antes y después del hecho imputado, por lo que, se debe dar por subsanado su conducta; y, (iv) cumplió con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1426-2018-OEFA/DFAI/SFEM;
 - b) Conducta infractora 3: (i) que el panel fotográfico remitido por el administrado durante el PAS especifica que los materiales mencionado, fueron utilizados para el funcionamiento de los grupos térmicos de la C.T. Huanca y son parte de los bienes de baja de la central térmica por encontrarse en proceso de Plan de Abandono; y, (ii) el hecho de haber "reorganizado" los materiales encontrados en la C.T Huanta y haber colocado "mecanismos de contención" para cilindros, no implica que se hubiese utilizado como almacén, tal como se describe en la Resolución Directoral; y,

Conducta infractora 5 (i) no se evidenció derrames en el suelo, siendo que se evidencia la presencia de vegetación herbácea, (ii) conforme a lo mencionado los transformadores ubicados en la parte adyacente de lo trabajos que venia ejecutando el contratista del Consorcio Eléctrico Ayacucho, se encontraban sin



El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



aceita, tal como se mostró en el panel fotográfico remitido durante el PAS, (iii) cumplieron con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1426-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

11. Ahora bien, de la evaluación de la Resolución Directoral N° 2629-2018-OEFA/DFAI, de fecha 31 de octubre de 2018, se verifica que, los argumentos realizados por el administrado fueron valorados desde el considerando 21 hasta el 33 respecto a la conducta infractora 2, desde el considerando 38 hasta el 50 respecto a la conducta infractora 3 y desde el considerando 67 hasta la 78 respecto a la conducta infractora 5 ; por lo que, no amerita una nueva valoración por parte de la Autoridad Decisora.
12. Asimismo, se debe precisar que esta Dirección, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
13. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2629-2018-OEFA/DFAI, del 31 de octubre del 2018, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/LRA/slpd.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA